



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 09 de **DICIEMBRE DE 2022**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 303**, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** adelantado por el (a) señor (a) **PROTECCIÓN S.A. AFP** en contra de **UNITEL S.A ESP EN LIQUIDACIÓN**, proceso con radicación No 76001-31-05-018-2016-00519-01 en donde se resuelve la apelación interpuesta por el (a) ejecutante en contra del *Auto No 1078 del 31 de mayo de 2019* proferida por el *juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali* mediante el cual se **SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por el pago de aportes la seguridad social que la empresa ejecutada adeuda por varios de sus trabajadores, determinando la juez de instancia frente a cuales trabajadores y las fechas de cada uno de esos aportes, tal y como se ve a folio 625 y 626 del expediente.

Apelación Ejecutante: i) los aportes a la seguridad social por estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionados no pueden estar cubiertos por la prescripción como la Sala laboral de la Corte lo estableció en sentencia SL 738/2018, ii) el calculo actuarial, aportes y demás están ligados con la pensión y no pueden ser prescritos, sino solo las mesadas.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero allega la ejecutada al correo electrónico del despacho del magistrado ponente, copia del auto del **01 de septiembre de 2021** (archivo 02 Cuaderno híbrido tribunal) emitido por la superintendencia de sociedades mediante el cual dispuso:

“Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Unitel S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.224.288, y con domicilio en Yumbo, Valle del Cauca

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.”

Documento en el cual se ordenó la liquidación de la ejecutada de conformidad con la **ley 1116 de 2006**¹, normativa que en su artículo 20 regla:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Es por lo anterior, que siendo aperturado el proceso de insolvencia en modalidad de reorganización mediante **memorando 300-000078 del 01 de noviembre de 2019** (ver auto super), no puede esta jurisdicción continuar con el trámite del presente proceso, dejando de presente que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido en mayo de 2019 (fl. 625).

Siendo las consecuencias subsiguientes dentro de este proceso ejecutivo, ordenar la remisión del proceso al Juez del concurso para lo que considere de su asunto, no sin antes devolver al juzgado para que dé cuenta al apoderado judicial del demandante conforme petición allegada

¹ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones

al proceso, la identificación de los títulos judiciales que por medidas cautelares el juzgado tiene a su disposición.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** el presente proceso ejecutivo al juzgado 18° laboral del circuito para que expida a la parte demandante la información de los títulos que dentro del presente proceso ejecutivo se consignaron a disposición del juzgado. Por lo expuesto en la motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** al juzgado REMITIR el presente proceso POR COMPETENCIA, al juez del concurso liquidatorio para lo que a bien tenga; por lo dicho en la motiva de este auto.
3. **SIN COSTAS** esta instancia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada por:
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA